

caso por su muerte acaba su Poder. Y de esta misma manera muriendo el Procurador antes de contestarse por él el pleyto, tambien se acaba el Poder; mas muriendo despues de contestadolo, no se acaba, dexando substituto, y se puede seguir con él sin mas Poder, como lo dice una ley de Partida, (a) y su glosa Gregoriana. Tambien se acaba por revocacion del Poder: y si haviendole dado à un Procurador especialmente para una Causa, se hiciere despues otro Procurador en ella, es visto ser revocado el primero, aunque el segundo no lo acepte; y lo mismo se entiende en el Curador ad litem, sino es que se protestase lo contrario, aunque vale lo hecho despues de la revocacion, hasta que se haga saber al Juez, ò al adversario; lo qual se entiende antes de la contestacion, porque despues de ella no se puede revocar, contradiciendolo el contrario, sino es por justas causas; y si el Procurador se tuviere por injuriado en que le tienen por sospechoso, ò se ha de averiguar la sospecha, ò decir, que se tiene de él en la revocacion, como lo dice una ley de Partida. (b) Y nota, que el Procurador, que lo fue en la primera instancia, es obligado à apelar, y seguir la Causa de apelacion en la segunda, segun una ley de la Recopilacion, (c) en que la nota Acevedo, con que cesa la repugnancia, contradiccion, y distincion con que sobre esto havia por unas Leyes de Partida. (d) Y el poder de la muger soltera se acaba en casandose, aunque vale lo hecho despues, hasta que el contrario lo sepa, y aunque lo sepa, si antes del matrimonio se empezó la Causa, segun Cifuentes. (e)

28 Vale lo hecho en Juicio por el falso Procurador en nombre del señor, sin Poder,

ratificandose por él lo hecho en su nombre, no se oponiendo por el contrario esta excepcion al principio de la litis, porque oponiendose lo contrario se ha de decir, como lo dice una ley (f) de Partida, y en ella nota Gregorio Lopez, salvo si despues de opuesta ha ce algun acto, sin protestarla, por ser visto apartarse de ella, como, alegando otros, lo trahe Acevedo. (g) Lo qual se entiende, haciendose la ratificacion antes de la conclusion de la Causa, y no despues, segun Baldo, (h) Novelo, y Pinelo, sino en los casos en que despues de la conclusion se suele hacer algun acto en Juicio, como es presentar Escrituras, que despues de ella se reciben, segun lo trahe Covarrubias, (i) y Boerio; y entiendese asimismo, haciendose la ratificacion del acto del termino de la ley, en que el señor la debia hacer, y no despues, como se dice en el Derecho, (k) segun la apelacion hecha por el que no tuvo Poder para ser ratificado juridicamente. Es necesario hacer la ratificacion dentro del termino en que el señor podia apelar, y no despues, segun Corneo, (l) y Antonio Gomez. Y nota, que si el señor sabe, que el Procurador en su nombre, y sin su Poder sigue la Causa, no lo contradiciendo, es visto darle mandato, y ratificarlo, como lo trahe Acevedo. (m)

29 Aunque vale lo hecho por el falso Procurador, sin mandato del señor, puesto que él no lo ratifique, no lo oponiendo el adversario, la sentencia no se ha de executar contra el señor, sino contra el falso Procurador; el qual no puede cobrar lo que sobre esto gastare del señor, salvo venciendo el pleyto: en cuyo caso puede cobrar de él las costas, y gastos,

(a) L. 23. glos. 4. & 9. tit. 5. p. 3. * Maresc. lib. 2. Variar. c. 62. Ricc. collectan. 319. p. 2. Salg. p. 3. de Protecl. c. 9. à n. 236. Valenz. consil. 19. n. 7. Solorz. tom. 2. de Jur. Indiar. lib. 3. c. 26. à n. 57. & lib. 4. Politic. c. 26. vers. A los quales. Covarr. Pract. c. 11. num. 1. & 2. Salg. de Protecl. 4. p. c. 6. num. 70.

(b) L. 24. tit. 5. p. 3. * Vela in cap. fin. 4. p. de Procur. in 6. Olea de Cess. jur. t. 8. q. 1. à n. 25. Covarr. ubi sup. & c. 9. n. 7. vers. Secunda conclus. Jul. Capon. tom. 5. discep. 159. la 4. Solorz. de Jur. Ind. lib. 2. c. 4. à n. 66. Ayll. ad Gom. lib. 2. Variar. c. 4. n. 4. Guzm. verit. 21. Tondut. lib. 2. q. 26. Barb. vot. 85. & in c. 23. n. 1. & 7. de Rescript. Salg. p. 1. Labyrinth. c. 26. à n. 36. Olea tit. 1. q. 1. n. 24. Ciriac. contr. 108. Gom. tom. 2. Var. c. 11. n. 20.

(c) L. 2. tit. 18. lib. 4. Rec. Acev. n. 32. * Escob. p. 2. de Puritat. q. 6. §. 8. à num. 70. Ceval. Comm. quest. 587.

(d) L. 23. tit. 5. & l. 3. tit. 23. p. 3.

(e) Cifuent. in l. 55. Taur. q. 24. * c. 4. de Confirm. mil.

(f) L. 20. tit. 5. p. 1. ibi Greg. Lop. glos. 1. * Barbos. vot. 126. n. 296. & in c. 33. num. 7. de Rescript.

Olea de Cess. jur. tit. 7. q. 2. à n. 22. Marescot. lib. 1. Variar. c. 62. Salg. p. 3. de Protecl. c. 9. n. 29. & c. 7. n. 7. lex Si Procurat. ff. de Condit. caus. dat. caus. non. Lex Si falsus Procurat. Cod. de Furt.

(g) Acev. in l. 3. tit. 8. n. 1. & 2. lib. 4. Recop. (h) Bald. Novel. de Dote, 6. p. priv. 7. Pinel. c. de Bonis matern. 3. p. n. 31. lib. 1. * Gutierr. lib. 2. Practicar. q. 22. n. 19. Barbos. vot. 126. n. 297. Parej. de Edit. Instrum. tit. 5. resol. 10. n. 30. Donell. lib. 8. Comm. c. 22. littera G. in notat. l. Licet 56. ff. de Judic. c. Cum. ubi, de His, que fiunt à Prelat.

(i) Cov. in Pract. Q. 2. n. 8. Boer. decis. 67. L. 6. * Barbos. ubi sup. n. 299. Gutierr. lib. 2. Practicar. q. 23. Paz in Pract. tom. 1. p. 1. temp. 2. n. 24. Barb. in leg. Alia, §. Eleganter, n. 5. ff. Solut. matrim.

(k) L. Bonorum, ff. Rem raram haberi. * Citat. Barbos. ubi sup. Gutierr. & Parej. ubi sup.

(l) Corn. cons. 262. lib. 2. Anton. Gom. Variar. 1. tom. c. 6. n. 3. * Lex Pomponius, §. Ratihabitionib. ff. de Procurator. l. 10. ad fin. tit. 5. p. 3. Gut. ubi prox. num. 16.

(m) Acev. in l. 3. n. 16. tit. 2. lib. 4. Rec. * August. Barbos. ubi sup.

como lo dice una ley de Partida. (a) Lo qual se entiende quando la sentencia se puede executar, segun su calidad, contra el Procurador, porque no se pudiendo hacer segun ella, no vale lo hecho por él, y el Juez le puede repeler del oficio, como lo dice Acevedo. (b)

30 Ninguno puede ser Procurador de otro, para demandar por él en Juicio, sin su Poder, sino es la conjunta persona, como es el marido por la muger, mas no ella por él, ò pariente por pariente de consanguinidad hasta el quarto grado, y de afinidad por suegro, yerno, ò cuñado, ò el señor por el liberto, ò por el contrario, ò un heredero, ò compañero por otro en las cosas de herencia, ò compañía; porque en estos casos se puede hacer su Poder en aquello para que es suficiente el general, y no en lo que se requiere ser especial, no siendo contra voluntad del señor, y dando fianzas de que él pasará por ello, pidiendose antes de la contestacion, y no despues; mas si uno es demandado, y citado en Juicio, qualquiera le puede defender, aunque no sea su pariente, ni tenga su Poder, dando recaudo de que él lo habrá por firme, como lo dice una elegante ley de Partida, (c) en la qual dice Gregorio Lopez, que en las Audiencias Reales supremas no se practica admitir en Juicio la conjunta persona sin Poder, antes se siguen las causas con el Procurador que la tiene; y si algunas veces se pide algo sin él, se admite, prestando caucion de que dentro de cierto tiempo le traerá con ratificacion de lo hecho; y esta práctica parece se confirma por dos Leyes de la Recopilacion. (d) Y noten los Litigantes, que consideren quienes son, y lo que se pide, y ante qué Juez, en qué tiempo, cómo, y por qué derecho, ò recaudo, segun unas Leyes de Partida. (e)

* 31 El Poder, que el Procurador ha de tener, aunque es bastante que sea general en el Juicio, tambien es preciso que se otorgue especial para muchos actos, que suelen ser

(a) L. 27. tit. 5. p. 3. * Barb. in c. 33. num. 7. de Rescript. Olea de Cess. jurum, tit. 7. q. 2. à n. 22. Salg. p. 4. de Protecl. c. 8. n. 270. Hermos. l. 7. glos. 4. tit. 1. p. 5. Solorz. tom. 1. de Jur. Indiar. lib. 3. c. 6. à n. 77. & 106. Ciriac. contr. 165. Pareja de Edit. Instr. tit. 5. res. 10. num. 26. c. Ex parte Decani de Rescript. Galeot. lib. 2. Contr. c. 29. n. 38.

(b) Acev. in l. 3. n. 10. tit. 2. lib. 4. Rec. * Ceval. Comm. q. 255. Marescot. lib. 1. Variar. c. 62. Salgad. p. 3. de Protecl. cap. 9. num. 29. & num. 212. & c. 7. n. 7. & c. 8. n. 270. l. fin. tit. 5. p. 3. & ibi Greg. Lop.

(c) L. 10. tit. 5. p. 3. ibi Greg. Lop. glos. 3. * Pareja de Instrum. edit. tit. 5. resol. 10. n. 62. Ciriac. contr. 46. & 275. Gom. lib. 3. Variar. c. 1. n. 14. Barb. vot. 126. à n. 280. Guzm. de Evid. q. 5. n. 55. & q. 61. à n. 45. Surd. decis. 215. 240. & 241. Menoch. lib. 2. de Arbitrar. cas. 146. & lib. 2. de Presumpt. presumpt. 52.

peculiares del mismo Juicio, que no expresandose en el Poder, es visto no tenerse para ello, como son para aceptar Beneficio, tomar la posesion de él, hacer juramento de calumnia, jurar en el Juicio, para elegir, y presentar, pedir restitucion in integrum, jurar el hecho en anima de su Parte, ò para prorrogar jurisdiccion, hacer donaciones, cesiones, liberaciones, renunciar apelaciones, no proseguirlas, para renovar, y otros casos semejantes, como es comun resolucion de los Autores. (f)

* 32 En las causas Criminales, quando el Reo está ausente, no se admite Procurador, sino Defensor, ò Escusador de la ausencia, para que no se substancie en rebeldia; lo que se consigue, siendo legítimas las causas de la ausencia; pero para proceder à la pena del delito, es necesario que se halle presente, aunque estandolo, se admite Procurador para su defensa, como está dispuesto en el Derecho Canonico, y lo resuelven Bobadilla, Matheu, y otros. (g)

* 33 El Procurador, que lo es para un Pleyto, puede subsistir su Poder en otro, teniendo facultad para ello, y el substituto puede del mismo modo substituir, y en esta forma se substancia legitimamente, como aseguran Antonio Gomez, Lara, y Barbosa. (h)

SUMARIO DEL PARRAFO ONCE.

Definicion del libelo, y si ha de ser puesto in scriptis, num. 1. Si pareciendo la Parte en Juicio en la Causa, se revoca el Procurador constituido en ella, n. 2. Declaracion de la clausula: Como mejor haya lugar de Derecho, n. 3. Declaracion de la clausula: Me querello, y demando, n. 4. Narrativa de lo que se pide, y cómo se ha de explicar, n. 5.

(d) L. 1. & 2. tit. 24. lib. 2. Recop.

(e) Rub. tit. 4. & tit. 3. p. 3.

(f) D. Olea de Cess. jur. tit. 2. q. 6. n. 24. D. Salgad. p. 1. Labyrinth. c. 27. n. 63. & p. 2. de Protecl. c. 2. num. 67. l. 2. 3. & 10. tit. 23. p. 3. Vela dissert. 38. n. 84. D. Cov. lib. 2. Var. c. 16. n. 9. & 45. & in c. Quamvis patrum, p. 1. §. 1. n. 20. de Pract. in 6. Solorz. lib. 3. Polit. c. 14. vers. Pero. Gutierr. lib. 1. Pract. q. 62. Pareja de Edit. Instrum. tit. 6. resol. 3. à n. 43. Carleb. de Jud. tit. 1. disp. 2. n. 1143.

(g) Cap. 1. Ut lit. non contest. Gom. lib. 3. Var. c. 1. à n. 12. Bob. lib. 3. Polit. c. 15. n. 72. Pareja ubi sup. resol. 7. Matheu de Re crim. contr. 70. à n. 21. Farinac. tom. 3. Praxis, q. 99. Vela dissert. 39. n. 34.

(h) Gom. lib. 2. Var. c. 11. n. 20. vers. Tertia. Lara de Vit. homin. c. 24. Barb. in c. 1. §. Licet, n. 8. & c. 3. de Procurat. Ciriac. contr. 334.

Accion Personal, y Real, cómo se ha de intentar, num. 6.

Si se ha de expresar en el libelo la causa de que procede la accion, num. 7.

Si se pueden intentar en un libelo muchas acciones diversas, num. 8.

Si se pueden intentar en el libelo juntamente la propiedad, y posesion, num. 9.

Si se puede estimar en el libelo los frutos, intereses, y daños, num. 10.

Explicacion de la clausula: Puesto que por mí ha sido requerido, num. 11.

Explicacion de la clausula: Pido à V. m. habida mi relacion por verdadera en la parte que baste, num. 12.

Explicacion de la clausula: Condene, n. 13.

Declaracion de la clausula: Y el oficio de V. m. imploro, num. 14.

Explicacion de la clausula: Y pido justicia, num. 15.

Declaracion de la clausula: Y las costas protesto, num. 16.

Declaracion de la clausula: Y juro no ser de malicia, num. 17.

Cautela para anular el Proceso, no se guardando las solemnidades, num. 18.

* Cómo, y cuándo puede añadirse, ó enmendarse el libelo presentado ya en el Juicio, y si se admite siendo alternativo, num. 19.

Libelo es un escrito breve, en que se contiene lo que se pide, y demanda en Juicio, el qual, aunque conforme unas Leyes de Partida, (a) havia de ser puesto in scriptis, empero por otra mas nueva de la Recopilacion, (b) es à arbitrio del Juez recibirle in scriptis, ó no, con que todavia conste à lo menos de ello por Auto en el Proceso, como de ello consta, y lo trae Avendaño. (c) Y procede, segun la dicha ley de la Recopilacion, así en las Causas Civiles, como en las Criminales, salvo que en las Audiencias Supremas se ha de poner in scriptis, como lo dice otra ley de la Recopilacion, (d) y lo trae Matienzo, y firmada de Letrado, como lo dice otra ley de ella. (e)

(a) L. 40. & 41. tit. 2. p. 3.

(b) L. 10. tit. 17. lib. 4. Recop.

(c) Avend. resp. 1. n. 15. & 17.

(d) L. 1. tit. 2. lib. 4. Recop. Matienz. in Dial. Relat. 3. p. c. 43. n. 1.

(e) L. 4. tit. 17. lib. 2. Recop.

(f) Simanc. de Inst. Cathol. tit. 4. de Accus. in fin.

(g) Cap. Si quidem, de Procur. lib. 6. & notat. glos. & DD. in c. Non injuste, extra de Procurat. * D. Olea de Cess. jur. tit. 8. quest. 1. n. 29. D. Cov. Pract. c. 11. n. 2. Maresc. lib. 2. Var. c. 26. l. 3. Cod. de Novation. Vela in c. fin. 4. p. de Procuratorib. in 6.

(h) Imol. in l. Cum Patrem, §. Filla matrem, ff. de Leg. 2. & Int. Nemo potest. in princ. ff. de Leg. 1. Panor. & Bellam. in c. Exhibita, de Jud. * D. Salg. de Reg. 4. p. c. 8. n. 300. D. Olea de Cess. tit. 6. q. 9. n. 40. & 46.

Y tambien se ha de poner in scriptis en el crimen de la heregia, segun Simancas. (f)

2 Pareciendo alguna de las Partes en Juicio por sí mismo en la Causa que tuviere constituido Procurador, pidiendo algo en ella, es visto ser revocado, si no se protestare de no le revocar, diciendo fulano, no revocandó mis Procuradores, como se dice en el Derecho, (g) y lo notan sus Interpretes.

3 Poniéndose el libelo in scriptis, despues de puesto el nombre del Autor, dirá: Como mejor haya lugar de Derecho: porque aunque esta clausula no es necesaria, es útil, para que poniéndose dos remedios en el libelo, uno cierto, y otro incierto, ó dudándose del remedio competente, vale, y se sostiene como mejor puede de Derecho, segun lo notan Imola, (h) y otros.

4 Luego se pone otra clausula, diciendo: Me querello, y demandó, ó pongo demanda à fulano, la qual de Derecho Comun tenia efecto de suplir la conclusion de la demanda, quando no se ponía, como lo dicen Jason, (i) y Baldo; mas de Derecho Real de Reyno no es necesario: porque sin conclusion que haya en el libelo, ni decir: Pido se condene, vale, con solo decir la cosa que se pide, ó se colige, ó se entendió pedir, y à quien, como lo dice una ley de la Recopilacion, (k) y lo trahen Avendaño, y Matienzo.

5 Despues de esto, luego se ha de narrar el hecho breve, y claro, especificando si se pide posesion, ó propiedad, ó todo junto, y la cosa, y sus límites, sexos, señales, calidad, y cantidad; y no lo expresando, lo puede el Juez repeler de oficio, hasta que se ponga cierto, salvo en casos que se puede poner demanda general, como sobre herencia, quantas de menores, administracion de bienes, ó compañía, ò otra semejante; y lo mismo pidiéndose caja, baul, ó fardo, que se huviere dado cerrado, jurando, que no se puede declarar, protestando de hacerlo; y haciendolo en prosecucion de la Causa, y pidiéndose Villa, ó Castillo, pidiendolo con sus pertenencias, basta, conforme unas Leyes de Partida (l)

y

Barb. in c. 5. de Probat. n. 3. Ciriac. controv. 143. DD. in c. Significantibus, de Libelli oblationem.

(i) Jas. l. 1. n. 1. ff. de Edend. Bal. in l. Edicta, n. 6. c. de Edend.

(k) L. 10. tit. 17. lib. 4. Rec. Avend. resp. 1. n. 18. Matienz. in Dial. 5. relat. 3. p. c. 43. n. 2. * Anton. Gom. lib. 3. Var. c. 11. n. 3. in fin. Pero hoy se practica poner conclusion en todos los Pedimentos.

(l) LL. 25. & 26. tit. 2. p. 3. l. 4. tit. 2. lib. 2. & l. 10. tit. 17. lib. 4. Rec. Avend. resp. 1. n. 19. Mat. in Dial. Relat. 3. p. c. 43. n. 34. * D. Olea de Cess. jur. tit. 6. quest. 9. n. 40. & 46. Barb. in c. 5. de Probat. n. 3. Alter. Barb. in Rubric. p. 3. n. 43. ff. solut. matrim. D. Salg. p. 4. de Proch. c. 8. n. 300. Cancer. 3. p. Var. c. 3. n. 463. & c. 17. n. 571. Pareja de Edit. tit. 6. resol. 5. n. 54.

y otras de la Recopilacion, y lo trahen Avendaño, y Matienzo.

6 Accion es el derecho de la cosa que se pretende en Juicio. Dividese en Personal, y Real. Personal es la que procede de contrato, ó quasi contrato, delito, ó quasi delito, por obligacion de la persona que la causa, à la qual, y sus herederos que la representan, solo sigue, y no à otro, y así contra ellos, y no contra él se ha de intentar. Y Real es, quando se tiene derecho à los bienes, ó cosa, ó se pide como propia, à la qual sigue contra la persona que la tiene, y qualquiera poseedor de ella, contra quien se ha de intentar, como se dice en el Derecho. (a) Y aunque en el libelo se ha de expresar el Derecho, y accion que se pide, no es menester que se exprese su nombre, conforme una ley de Partida. (b)

7 Aunque en la accion Personal es necesario exprimir en el libelo la causa de que procede, como de empréstido, venta, ò otras semejantes, segun lo dice una ley de Partida; (c) empero en la accion Real no es necesario exprimirse la causa de que procede, sino solo decir, que le pertenece la cosa, ó su dominio, aunque no dexa de ser útil expresarla; porque expresandola, si sobre ello fuere dada sentencia contra el Actor, puede bolver à pedirla, por otra causa, no se habiendo tratado en aquel Juicio de ella; lo qual no puede hacer quando no la expresó, porque todas las causas fue visto encerrar en el Pedimento, sino es en las nacidas despues de la sentencia, por las quales de nuevo puede pedir, sin embargo de ella, como lo dice una ley de Partida. (d)

8 En un libelo juntamente se pueden intentar muchas acciones diversas, no siendo contrarias unas de otras; porque siendolo, no se puede hacer, sino que el Actor ha de elegir la que quisiere, y eligiendo la una, no puede bolver à la otra, por quedar renunciada, como quando alguno compra la cosa agena sin mandado de su dueño; el qual, aunque tiene dos acciones, una para pedir la cosa, y otra para pedir el precio, no las puede pedir ambas, por ser contrarias, sino solo una, la qual eligiendo, no puede bolver à la otra; y

lo mismo se entiende en las demás semejantes, como consta de una ley de Partida. (e)

9 Puedense intentar juntamente en un libelo la propiedad, y posesion, segun una ley de la Recopilacion, (f) aunque es mejor intentar sola la posesion, así porque es mas facil de probar que la propiedad, que es difícil, como porque aunque en lo que toca à la posesion sea condenado, se puede bolver à la propiedad; pero al contrario, siendo condenado en el Juicio Petitorio, no se puede bolver al Posesorio, segun una ley de Partida. (g)

10 Si se tratáre de frutos, daños, è intereses en el libelo de la demanda, los estime la Parte, y haga probanza sobre ello, y su estimacion, y el Juez en la sentencia los ha de tasar, y moderar, sin remitirlo à Contadores, porque sobre ello no venga à haver mas de una sentencia, y se eviten las costas, y molestias, que de haver mas sentencias se sigue, como lo dicen dos Leyes de la Recopilacion. (h)

11 Despues de narrado el hecho, y accion en el libelo, se suele seguir, y poner otra clausula en él, que dice: Y puesto que por mí ha sido requerido, no lo ha querido hacer sin contienda de Juicio, &c. la qual, aunque no es de necesidad, es útil, porque habiendo sido requerido el Reo extrajudicialmente, aunque despues que parezca luego confiese la demanda, ha de ser condenado en las costas de la primera citacion, aunque el Actor no lo pida, por haver sido interpelado extrajudicialmente, siendolo, y constando de ello; y no lo siendo, no; y no se presume haverlo sido, si no se prueba, como lo resuelve Paz. (i)

12 Luego se sigue, y pone otra clausula, que dice: Pido à V. m. habida mi relacion por verdadera en la parte que baste. Y aunque algunos han querido decir, que no se poniendo, se obliga el Actor à probar todo lo que dice en la demanda, y faltando de probar algo de ello, no bastaba; empero basta probar lo suficiente, (aunque no se pruebe todo lo demandado) para poderse dar sentencia condenatoria contra el Reo por lo probado, y ab-

(a) Instit. de Actio. §. Omnium juncto, §. Quedam. * L. quedam, §. Nihil interest, ff. de Edendo. D. Olea de Cess. tit. 5. q. 10. n. 4. Molin. lib. 1. de Primogen. c. 19. n. 14. Carleb. de Jud. tit. 3. disp. 11. & 23. Ciriac. controv. 14. à n. 73. Valenz. con. il. 178. n. 69. Gom. lib. 2. Var. c. 15. n. 8. & à n. 23. Heimosill. in l. 7. glos. 3. tit. 4. p. 5. Guzman de Eviction. q. 11.

(b) L. 40. tit. 2. p. 3.

(c) L. 40. tit. 2. p. 3.

(d) L. 25. tit. 2. p. 3.

(e) L. 7. tit. 10. p. 2. * D. Salg. in Labyrinth. 1. p. c. 23. à n. 35. Rox. de Incompatibilit. p. 6. c. 1. & seqq. Solorz. tom. 1. de Jure Ind. lib. 3. c. 1. à n. 65. Barb.

in l. 1. p. 3. n. 9. & 10. ff. Solut. matr. Merlin. lib. 4. de Pignorb. tit. 5. q. 146. Vela di. ser. 34. à n. 24. Gom. in l. 55. Taur. n. 118. vers. prim. Garc. de Nobilitat. glos. 11. n. 29. & n. 67. vers. Censimo singu' avier.

(f) L. 4. tit. 2. lib. 4. Recop.

(g) L. 27. tit. 2. p. 3. * Pareja de Edit. tit. 6. resol. 9. n. 42. Rox. de Incompat. p. 5. c. 5. n. 19. Carleb. de Judic. tit. 2. disp. 2. Vela disert. 46. n. 2. Jul. Capon. tom. 5. discept. 353. c. 36. de Testib. D. Covarr. lib. 1. Variar. c. 16. Barb. in l. 37. ff. de Jud. Posth. de Monument. observ. 7.

(h) L. 52. tit. 5. lib. 2. & l. 20. tit. 9. lib. 3. Recop.

(i) Paz in Pract. 1. tom. 1. p. 2. temp. n. 1. 2. & 3.